



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDA PERTENENCIA- Inadmite -

DEMANDANTE:

Rd: 768454089001-2023-00042-00

AUTO: 166

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Ulloa Valle del Cauca, Marzo catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)**

La presente demanda verbal declarativa de Pertenencia, impetrada por los señores KATHERINE MURIEL SALAZAR y YONIER MURIEL SALAZAR, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ TRINIDAD LEÓN GARCÍA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue presentada al correo institucional del despacho, tal como lo habilita la Ley 2213 de 2022, por la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, actualizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ha de ser inadmitida, al advertirse yerros que deben ser subsanados, cuales son:

1.- En la demanda como en el poder, los linderos del predio cuya prescripción se pretende, deben estar debidamente identificados y **actualizados**, como así lo ordena el artículo 83.1 del C.G.P., y no determinados con base en escrituras y documentos de vieja data, pues claramente informan los actores que los relacionados fueron tomados del Certificado de Tradición y Libertad No. 375-89976 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que fue aperturado el 16 de mayo de 2016.

2.- Observa la judicatura que si bien la demanda fue dirigida en contra del señor JOSÉ TRINIDAD LEÓN GARCÍA, quien según el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Cartago, tiene derecho real principal de dominio sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 375-89976, también la direccionó en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, sin embargo, advierte el despacho que nada informan los hechos de la demanda en cuanto al fallecimiento del señor JOSÉ TRINIDAD LEÓN GARCÍA, tan solo indica bajo juramento que desconoce el paradero del propietario legítimo como también la existencia de algún trámite de sucesión respecto del mismo, tampoco se allegó certificado de defunción alguno, de modo que se deja en evidencia el deceso del señor León García, pues como se mencionó, también se demanda a sus herederos indeterminados, pero tal circunstancia no está acreditada dentro del proceso y para el despacho debe quedar clara la existencia y/o la capacidad para ser parte de las personas en contra de quienes se debe dirigir la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la existencia del derecho real de dominio data del año 1971, fecha para la cual el señor José Trinidad León García, era mayor de 50 años de edad, como así lo informa la Escritura Pública No. 10 del 18 de febrero de 1971, es decir, al día de hoy estaría sobrepasando los 102 años de edad, lo cual supera la expectativa de vida certificada por el DANE en nuestro país.

**VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:  
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, se debe aportar el Certificado de Defunción del señor JOSÉ TRINIDAD LEÓN GARCÍA, en caso que efectivamente haya fallecido pues se trata de un anexo obligatorio de la demanda.

En este sentido debe tener en cuenta el demandante que los sujetos procesales que en realidad deben comparecer ante la justicia con amparo de los principios generales del derecho, concretamente, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, a voces del artículo 375.5 del Código General del Proceso, será quienes figuren en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos como titulares de un derecho real sobre el bien, por lo que la demanda deberá dirigirse contra ellos, y en caso de fallecimiento ya no sería titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa, caso en el cual debe darse aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*, de modo que no se puede demandar a una persona fallecida porque carece de personalidad jurídica, lo cual deberá quedar debidamente acreditado con el correspondiente Registro Civil, tal y como lo ordena el artículo 85 del C.G.P. y atenderse los lineamientos del mencionado artículo 87 ibídem.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia *“(…) De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores, al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si este ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, a quienes, como ya quedó explicado remplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción.”* (CSJ, Cas. Civil, sent. Sep. 17/96. Exp. 5452 MP. Pedro Lafont Pianetta).

3o.- Teniendo en cuenta que tanto la demanda como sus anexos fueron allegados con un ancho y tamaño de ventana, que no permite su visualización en zoom de manera uniforme, sin que ello sea causal de inadmisión, se insta a la parte demandante para que el escaneo de toda la documentación se allegue en formato **pdf**, de tal forma que se muestren con la misma configuración.

Así pues, como ya se indicó, la presente demanda será inadmitida dando aplicación a lo previsto en el inciso segundo, numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. En el evento de que no sea subsanada en el término indicado en la norma primeramente citada, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

## RESUELVE:

**1º) INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia, conforme a lo expuesto.

**VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:  
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2º.) ORDENAR** a la parte demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

**3º.)** La subsanación deberá ser debidamente integrada en un solo escrito y remitida al correo institucional [j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [repartoUlloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoUlloa@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4º.)** Lo aquí resuelto se notificará en los términos del artículo 9º. de la Ley 2213 de 2022, mediante publicación de estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial. Micrositio asignado al despacho.

### NOTIFIQUESE

  
ANA MILENA OROZCO ALVAREZ  
Juez

\*\*\* Se suscribe con la firma escaneada (Art. 11 del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, reglamentado por el decreto 1287 de 2020.) ya que no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad.

**VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:  
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)